



**INFORME DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE ALTIA CONSULTORES,
S.A. SOBRE LA MODIFICACIÓN ESTATUTARIA QUE SE VA A PROPONER A
LA JUNTA GENERAL PREVISTA PARA EL 6 DE MARZO DE 2023**

ÍNDICE

1. Alcance y objeto del informe.
2. Modificación del artículo 5 relativo al capital social.
 - 2.1 Modificación propuesta.
 - 2.2 Justificación de la modificación.
3. Modificación del artículo 15 relativo al derecho de asistencia a las juntas generales.
 - 3.1 Modificación propuesta
 - 3.2 Justificación de la modificación

Oleiros, a 2 de febrero de 2023.

1. Alcance y objeto del informe.

El presente informe se ha elaborado a los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 286 de la Ley de Sociedades de Capital.

El artículo 286 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, relativo a la propuesta de modificación de los estatutos sociales establece que *“los administradores o en su caso, los socios autores de la propuesta deberán redactar el texto íntegro de la modificación que proponen y, en las sociedades anónimas, deberán redactar igualmente un informe escrito con justificación de la misma.”*

El Consejo de Administración de Altia Consultores, S.A. va a proponer a la Junta general, que se convocará con el carácter de extraordinaria dos modificaciones estatutarias, cuyos textos íntegros son los siguientes:

“ACUERDO PRIMERO.

1. *Modificar el artículo 5 de los Estatutos Sociales, que quedará redactado de la siguiente manera:*

“Artículo 5.- Capital social.

El capital social se fija en CIENTO TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES EUROS CON SETENTA CÉNTIMOS (137.563,70 €) y está representado por SESENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTAS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTAS CINCUENTA (68.781.850) acciones, de DOS MILÉSIMAS DE EURO (0,002 €) de valor nominal cada una, totalmente desembolsadas, integradas todas ellas en una misma serie y que dan derecho a sus titulares a un solo voto por acción.”

2. *Facultar al Consejo de Administración, con la posibilidad de que éste, a su vez, lo delegue indistinta y solidariamente en uno o más consejeros, para que ejecute en su más amplio sentido el acuerdo, lleve a cabo cuantas gestiones, tramitaciones o actuaciones sean precisas para su plena eficacia y, en particular, modifique el artículo 5 de los Estatutos Sociales, comparezca ante Notario para otorgar las correspondientes escrituras públicas, incluso, en su caso, las de adjudicación, subsanación, aclaración, precisión, concreción, interpretación o rectificación; fije las fechas de referencia para la determinación de los accionistas a los que debe asignarse o reconocerse las nuevas acciones de 0,002 € a las que tengan derecho en atención a las de 0,02 € actuales de las que sean titulares; inste las correspondientes inscripciones en todos los registros públicos y privados; realice las gestiones ante IBERCLEAR Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores, S.A. exigidas por la legislación societaria y reguladora del mercado de valores para la llevanza del registro contable de las acciones desdobladas representadas mediante anotaciones en cuenta; solicite en su caso el correspondiente Código ISIN para las acciones desdobladas; y, en general, presente y tramite todas las solicitudes, permisos o autorizaciones que pudieran ser necesarios ante los organismos y entidades competentes.”*

ACUERDO SEGUNDO.

1. *Modificar el artículo 15 de los Estatutos Sociales, que quedará redactado de la siguiente manera:*

“Artículo 15.- Derecho de asistencia.

1. *Podrán asistir a las Juntas Generales los accionistas titulares de, al menos, un número de acciones que representen como un mínimo un valor nominal de 50 euros, siempre que las tengan inscritas a su nombre en el correspondiente registro de anotaciones en cuenta con cinco días de antelación a aquél en que haya de celebrarse la Junta General, y lo acrediten mediante la oportuna tarjeta de asistencia o certificado expedido por la entidad u organismo que gestione dicho registro contable o en cualquier otra forma legalmente admitida.*
2. *No obstante lo anterior, y con carácter especial para cada Junta, los accionistas titulares de un menor número de acciones tendrán el derecho a agruparse con otros accionistas que se encuentren en la misma situación hasta reunir las acciones necesarias. La agrupación deberá constar por escrito y uno sólo de los accionistas ostentará la representación de los agrupados.*
3. *Deberán asistir a las Juntas todos los miembros del Consejo de Administración salvo causa que lo impida, debidamente justificada. El Consejo de Administración podrá autorizar la asistencia a la Junta General a los Directores, Gerentes y Técnicos de la Sociedad y demás personas que tengan interés en la buena marcha de los asuntos sociales. Asimismo, el Presidente de la Junta general podrá autorizar la asistencia de cualquier otra persona que juzgue conveniente, si bien la propia Junta puede revocar la autorización.*
4. *El Consejo de Administración determinará en la convocatoria de la Junta las condiciones del voto a distancia previo a la celebración, mediante correspondencia postal, electrónica o cualquier otro medio de comunicación a distancia, siempre que se garantice debidamente la identidad del sujeto que ejerce su derecho al voto. En el caso de correspondencia postal, el accionista deberá utilizar su firma manuscrita y emplear o acompañar necesariamente la tarjeta de asistencia expedida por la entidad u organismo encargada de la llevanza del registro de anotaciones en cuenta. En el caso de uso de correspondencia electrónica, será necesario el uso de firma electrónica cualificada, basada en un certificado electrónico cualificado, en los términos previstos en el Reglamento (UE) nº 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por el que se deroga la Directiva 1999/93/CE y en la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza o disposición legal que las sustituyan. Para su validez, el voto a distancia previo a la celebración habrá de recibirse por la Sociedad antes de las veinticuatro horas del tercer día anterior al previsto para la celebración de la Junta en primera convocatoria, si bien en el acuerdo de convocatoria de la Junta que se trate, el Consejo de Administración podrá reducir esa antelación exigida, aunque debe dársele a esa reducción de plazo la misma publicidad que se dé al anuncio de convocatoria. En cualquier caso, el accionista que emita válidamente su voto a distancia deberá ser tenido en cuanta como presente a efectos de constitución de la Junta.*

5. *El Consejo de Administración podrá prever en la convocatoria de la Junta la asistencia remota a la Junta por vía telemática y simultánea y la correspondiente emisión del voto electrónico a distancia durante la celebración, siempre que se garantice, según el estado de la técnica, las condiciones de seguridad necesarias para la identificación del asistente y la emisión de su voto. Para el voto electrónico, será necesario el uso de firma electrónica cualificada, basada en un certificado electrónico cualificado, en los términos previstos en el Reglamento (UE) nº 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por el que se deroga la Directiva 1999/93/CE y en Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza o disposición legal que la sustituya. En la convocatoria, el Consejo de Administración establecerá las reglas y procedimientos aplicables a la asistencia remota a la Junta por vía telemática y simultánea y la correspondiente emisión del voto electrónico, entre las cuales se incluirá la antelación mínima de la conexión, los requisitos de identificación, las reglas de prelación y las relativas a evitar las duplicidades, las obligaciones de custodia de la firma electrónica y las correspondientes exenciones de responsabilidad y los procedimientos aplicables a las incidencias técnicas que pudieran surgir. “*
2. *Facultar al Consejo de Administración, con la posibilidad de que éste, a su vez, lo delegue indistinta y solidariamente en uno o más consejeros, para que ejecute en su más amplio sentido el acuerdo, lleve a cabo cuantas gestiones, tramitaciones o actuaciones sean precisas para su plena eficacia y, en particular, modifique el artículo 15 de los Estatutos Sociales, comparezca ante Notario para otorgar las correspondientes escrituras públicas, incluso, en su caso, las de subsanación, aclaración, precisión, concreción, interpretación o rectificación; inste las correspondientes inscripciones en todos los registros públicos y privados y, en general, presente y tramite todas las solicitudes, permisos o autorizaciones que pudieran ser necesarios ante los organismos y entidades competentes.”*

2. Modificación del artículo 5 relativo al capital social.

2.1 Modificación propuesta.

A continuación, se transcribe el texto actual del artículo 5 de los Estatutos Sociales y en paralelo, en una segunda columna, el nuevo texto propuesto.

Texto actual

Artículo 5.-Capital social.

El capital social se fija en CIENTO TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES EUROS CON SETENTA CÉNTIMOS (137.563,70 €) y está representado por SEIS MILLONES OCHOCIENTAS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO (6.878.185) acciones, de DOS CÉNTIMOS DE EURO (0,02 €) de valor nominal cada una, totalmente desembolsadas, integradas todas ellas en una misma serie y que dan derecho a sus titulares a un solo voto por acción.

Nuevo texto propuesto

Artículo 5.-Capital social.

El capital social se fija en CIENTO TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES EUROS CON SETENTA CÉNTIMOS (137.563,70 €) y está representado por SESENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTAS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTAS CINCUENTA (68.781.850) acciones, de DOS MILÉSIMAS DE EURO (0,002 €) de valor nominal cada una, totalmente desembolsadas, integradas todas ellas en una misma serie y que dan derecho a sus titulares a un solo voto por acción.

2.1 Justificación de la modificación.

El texto actual del artículo estatuario recoge el capital resultante del aumento que se realizó con motivo del comienzo de la cotización de las acciones de la Compañía en el Mercado Alternativo Bursátil (actual BME Growth) y que se elevó a público el 30 de noviembre de 2010. Con carácter previo y como paso necesario para el comienzo de la cotización se había reducido el valor nominal de cada acción a dos céntimos de euro (0,02 €) y se había establecido en el artículo 6 que las acciones estuviesen representadas por anotaciones en cuenta. El precio de salida unitario de la acción en el Mercado Alternativo Bursátil fue de 2,72 €.

Tras más de doce años de cotización y después de multiplicar casi por diez la cotización (27,40 € a la fecha anterior a la de emisión de este informe) gracias a la trayectoria y solidez de la Compañía, la percepción del Consejo de Administración es que es necesario dotar de mayor liquidez al valor, cuya cotización unitaria es ya muy elevada.

Uno de los mecanismos habituales en el mercado para aumentar la liquidez y mejorar los volúmenes de contratación ante situaciones como la actual es realizar un desdoblamiento o split del valor unitario de la acción para, sin alterar la cifra de capital, aumentar el número total de acciones, elevar la fraccionabilidad del valor y del accionariado y facilitar la entrada de pequeños inversores que se unan a los actuales.

El eventual aumento del número de accionistas y del volumen diario de contratación -en suma, de la liquidez del valor, podrá permitir o facilitar, como un segundo objetivo, pasar de la modalidad de contratación de Fijación de Precios Únicos del BME Growth (“fixing”), que solo se produce en dos momentos de la sesión, a la modalidad de Contratación General (“contratación continuada” a lo largo de la sesión), lo que supone evitar la rigidez y los inconvenientes de la primera de las modalidades.

3. Modificación del artículo 15 relativo al derecho de asistencia a las juntas generales.

3.1 Modificación propuesta.

A continuación, se transcribe el texto actual del artículo 15 de los Estatutos Sociales y en paralelo, en una segunda columna, el nuevo texto propuesto.

Texto actual

Artículo 15.-Derecho de asistencia.

1. Podrán asistir a las Juntas Generales los accionistas titulares de, al menos, un número de acciones que representen como un mínimo un valor nominal de 100 euros, siempre que las tengan inscritas a su nombre en el correspondiente registro de anotaciones en cuenta con cinco días de antelación a aquél en que haya de celebrarse la Junta General, y lo acrediten mediante la oportuna tarjeta de asistencia o certificado expedido por la entidad u organismo que gestione dicho registro contable o en cualquier otra forma legalmente admitida
2. No obstante lo anterior, y con carácter especial para cada Junta, los accionistas titulares de menor número de acciones tendrán el derecho a agruparse con otros accionistas que se encuentren en la misma situación hasta reunir las acciones necesarias. La agrupación deberá constar por escrito y uno sólo de los accionistas ostentará la representación de los agrupados.
3. Deberán asistir a las Juntas todos los miembros del Consejo de Administración salvo causa que lo impida, debidamente justificada. El Consejo de Administración podrá autorizarla asistencia a la Junta General a los Directores, Gerentes y Técnicos de la Sociedad y demás personas que tengan interés en la buena marcha de los asuntos sociales. Asimismo, el Presidente de la Junta general podrá autorizar la asistencia de cualquier otra persona que juzgue conveniente, si bien la propia Junta puede revocar la autorización.

Nuevo texto propuesto

Artículo 15.-Derecho de asistencia.

1. Podrán asistir a las Juntas Generales los accionistas titulares de, al menos, un número de acciones que representen como un mínimo un valor nominal de 50 euros, siempre que las tengan inscritas a su nombre en el correspondiente registro de anotaciones en cuenta con cinco días de antelación a aquél en que haya de celebrarse la Junta General, y lo acrediten mediante la oportuna tarjeta de asistencia o certificado expedido por la entidad u organismo que gestione dicho registro contable o en cualquier otra forma legalmente admitida.
2. No obstante lo anterior, y con carácter especial para cada Junta, los accionistas titulares de un menor número de acciones tendrán el derecho a agruparse con otros accionistas que se encuentren en la misma situación hasta reunir las acciones necesarias. La agrupación deberá constar por escrito y uno sólo de los accionistas ostentará la representación de los agrupados.
3. Deberán asistir a las Juntas todos los miembros del Consejo de Administración salvo causa que lo impida, debidamente justificada. El Consejo de Administración podrá autorizar la asistencia a la Junta General a los Directores, Gerentes y Técnicos de la Sociedad y demás personas que tengan interés en la buena marcha de los asuntos sociales. Asimismo, el Presidente de la Junta general podrá autorizar la asistencia de cualquier otra persona que juzgue conveniente, si bien la propia Junta puede revocar la autorización.

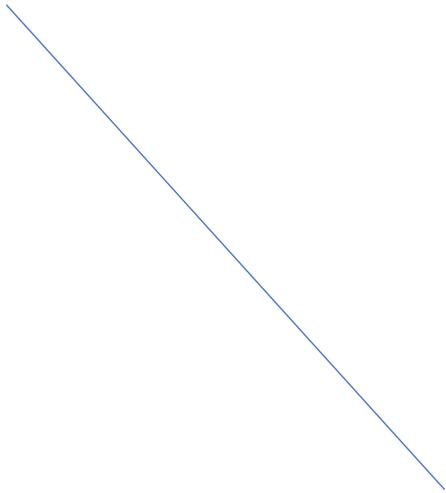
4. El Consejo de Administración determinará en la convocatoria de la Junta las condiciones del voto a distancia previo a la celebración, mediante correspondencia postal, electrónica o cualquier otro medio de comunicación a distancia, siempre que se garantice debidamente la identidad del sujeto que ejerce su derecho al voto. En el caso de correspondencia postal, el accionista deberá utilizar su firma manuscrita y emplear o acompañar necesariamente la tarjeta de asistencia expedida por la entidad u organismo encargada de la llevanza del registro de anotaciones en cuenta. En el caso de uso de correspondencia electrónica, será necesario el uso de firma electrónica reconocida, basada en un certificado electrónico reconocido, en los términos previstos en la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica o disposición legal que la sustituya. Para su validez, el voto a distancia previo a la celebración habrá de recibirse por la Sociedad antes de las veinticuatro horas del tercer día anterior al previsto para la celebración de la Junta en primera convocatoria, si bien en el acuerdo de convocatoria de la Junta que se trate, el Consejo de Administración podrá reducir esa antelación exigida, aunque debe dársele a esa reducción de plazo la misma publicidad que se dé al anuncio de convocatoria. En cualquier caso, el accionista que emita válidamente su voto a distancia deberá ser tenido en cuenta como presente a efectos de constitución de la Junta.

5. El Consejo de Administración podrá prever en la convocatoria de la Junta la asistencia remota a la Junta por vía telemática y simultánea y la correspondiente emisión del voto electrónico a distancia durante la celebración, siempre que se garantice, según el estado de la técnica, las condiciones de seguridad necesarias para la identificación del asistente y la emisión de su voto. Para el voto electrónico, será necesario el uso de firma electrónica reconocida, basada en un certificado electrónico reconocido, en los términos previstos en la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica o disposición legal que la sustituya. En la convocatoria, el Consejo de Administración establecerá las reglas y procedimientos aplicables a la asistencia remota a la Junta por vía telemática y simultánea y la correspondiente emisión del voto electrónico, entre las cuales se incluirá la

4. El Consejo de Administración determinará en la convocatoria de la Junta las condiciones del voto a distancia previo a la celebración, mediante correspondencia postal, electrónica o cualquier otro medio de comunicación a distancia, siempre que se garantice debidamente la identidad del sujeto que ejerce su derecho al voto. En el caso de correspondencia postal, el accionista deberá utilizar su firma manuscrita y emplear o acompañar necesariamente la tarjeta de asistencia expedida por la entidad u organismo encargada de la llevanza del registro de anotaciones en cuenta. En el caso de uso de correspondencia electrónica, será necesario el uso de firma electrónica cualificada, basada en un certificado electrónico cualificado, en los términos previstos en el Reglamento (UE) nº 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por el que se deroga la Directiva 1999/93/CE y en la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza o disposición legal que las sustituyan. Para su validez, el voto a distancia previo a la celebración habrá de recibirse por la Sociedad antes de las veinticuatro horas del tercer día anterior al previsto para la celebración de la Junta en primera convocatoria, si bien en el acuerdo de convocatoria de la Junta que se trate, el Consejo de Administración podrá reducir esa antelación exigida, aunque debe dársele a esa reducción de plazo la misma publicidad que se dé al anuncio de convocatoria. En cualquier caso, el accionista que emita válidamente su voto a distancia deberá ser tenido en cuenta como presente a efectos de constitución de la Junta.

5. El Consejo de Administración podrá prever en la convocatoria de la Junta la asistencia remota a la Junta por vía telemática y simultánea y la correspondiente emisión del voto electrónico a distancia durante la celebración, siempre que se garantice, según el estado de la técnica, las condiciones de seguridad necesarias para la identificación del asistente y la emisión de su voto. Para el voto electrónico, será necesario el uso de firma electrónica

antelación mínima de la conexión, los requisitos de identificación, las reglas de prelación y las relativas a evitar las duplicidades, las obligaciones de custodia de la firma electrónica y las correspondientes exenciones de responsabilidad y los procedimientos aplicables a las incidencias técnicas que pudieran surgir.



cualificada, basada en un certificado electrónico cualificado, en los términos previstos en el Reglamento (UE) nº 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por el que se deroga la Directiva 1999/93/CE y en Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza o disposición legal que las sustituyan. En la convocatoria el Consejo de Administración establecerá las reglas y procedimientos aplicables a la asistencia remota a la Junta por vía telemática y simultánea y la correspondiente emisión del voto electrónico, entre las cuales se incluirá la antelación mínima de la conexión, los requisitos de identificación, las reglas de prelación y las relativas a evitar las duplicidades, las obligaciones de custodia de la firma electrónica y las correspondientes exenciones de responsabilidad y los procedimientos aplicables a las incidencias técnicas que pudieran surgir.

3.2 Justificación de la modificación.

La modificación que se propone en el texto del artículo 15 es doble: por un lado, se rebaja de 100 a 50 euros el valor nominal que, como mínimo, deben representar las acciones de las que sea titular un accionista para poder asistir a las Juntas generales, y por otro, se establece que la firma electrónica que debe usarse para el voto a distancia previo y durante la celebración de la Junta es la firma electrónica cualificada, basada en un certificado electrónico en los términos previstos en el Reglamento (UE) nº 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por el que se deroga la Directiva 1999/93/CE y en la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza o disposición legal que las sustituyan.

Con la primera modificación se pretende mitigar el efecto de la revalorización de la acción sobre el requerimiento de asistencia a las juntas, medido en forma de valor nominal, pero que se traduce en una inversión monetaria que puede llegar a ser excesiva. Asimismo, esta medida es coherente con la entrada de nuevos pequeños inversores, que es uno de los objetivos que se busca con el desdoblamiento del valor nominal de las acciones, tal y como se indicó en la correspondiente justificación. En todo caso, debe recordarse que el desdoblamiento no afectará al derecho de asistencia por

cuanto que éste se expresa en términos de valor nominal conjunto y no de número de acciones mínimo.

La firma electrónica que se requiere para la votación a distancia pasa de ser la denominada “reconocida”, en los términos de la Ley 59/2003, a la “cualificada” en los términos del Reglamento (UE) nº910/2014 y la Ley 6/2020. Si bien puede decirse que, a efectos acreditativos de la identidad del votante, no ha habido un cambio en lo sustancial en el paso de la firma reconocida a la cualificada, es recomendable adaptar la terminología y recoger expresamente la evolución normativa, con independencia de que el texto actual prevé expresamente esa evolución con la fórmula “o disposición legal que la sustituya”, que también se mantiene en el texto estatutario que ahora se propone.

En Oleiros, a 2 de febrero de 2023.

DILIGENCIA

El presente documento fue firmado por todos los Consejeros en señal de conformidad. Lo que certifico mediante la presente diligencia en Oleiros, a 2 de febrero de 2023.

El Secretario del Consejo de Administración
Manuel Gómez-Reino Cachafeiro